



REGLAMENTO HOMOLOGACIÓN EQUIPOS DETECCIÓN INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Tipo norma: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito **Número de Norma:** 98
Fecha de publicación: 2016-10-27 **Tipo publicación:** Documento Institucional
Estado: Reformado **Número de publicación:** 2016
Fecha de última reforma: 2023-11-24

NOTA GENERAL:

Reglamento de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, no promulgado en Registro Oficial.

Por mandato de la Disposición General Décima Primera de la Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 33, publicada en Registro Oficial Suplemento 710 de 24 de diciembre del 2024 , (segundo suplemento), esta Resolución tiene plena validez y vigencia, excluyendo a los dispositivos electrónicos de control de velocidad, contenidos en el Reglamento de homologación, operación y control de los dispositivos electrónicos de control de velocidad.

NOTA ESPECIAL:

Esta norma legal ha sido incorporada por ser de interés general aunque no haya sido publicada en el Registro Oficial. El artículo 6 del Código Civil dispone que "La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos...", igual disposición contiene el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; concordante con lo anterior el artículo 5 del Código Civil expresa que la promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial y no obliga sino en virtud de su promulgación, mientras que el artículo 215 del ERJAFE dispone que es atribución del Registro Oficial publicar los datos normativos expedidos por los órganos y entidades de las funciones legislativa, ejecutiva o judicial.

RESOLUCIÓN No. 098-DIR-2016-ANT

"REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN, USO Y VALIDACIÓN DE SISTEMAS, DISPOSITIVOS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en el Art. 394, que "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción de transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas

diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial contempla que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo establece el Art. 20, numerales 2 y 10 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; "2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)" ; "10. Aprobarlas normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional";

Que, el Art. 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que el Directorio deberá emitir sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas;

Que, el numeral 4 del Art. 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, atribuye al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre otras: "4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial";

Que, el Art. 207 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial adoptará medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogenizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento;

Que, mediante Resolución No. 174-DIR-2013-ANT de 26 de diciembre de 2013, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aprobó el "Reglamento de Homologación, Uso, y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para Detección y Notificación de infracciones de Tránsito"; como también su reforma contenida en la Resolución No. 104-DIR-2015-ANT de 08 de diciembre de 2015;

Que, existen observaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos y Municipales, respecto del proceso de homologación;

Que, mediante memorando No. ANT-DRTTTSV-2016-0280-M de 24 de agosto de 2016 la Dirección de Regulación de la Agencia Nacional de Tránsito, determina la necesidad de reformar las Resoluciones No. 174-DIR-2013 Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas. Dispositivos y Equipos Tecnológicos para Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito" y No. 104-DIR-2015-ANT 2013 "Reforma al Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito"

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

"REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN, USO Y VALIDACIÓN DE SISTEMAS, DISPOSITIVOS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS PARA LA DETECCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"

Art. 1.- Objeto: El objeto del presente Reglamento es establecer las condiciones de homologación, uso y validación de los dispositivos y equipos tecnológicos que permiten detectar y notificar a través de medios electrónicos el cometimiento de contravenciones de tránsito, en observancia a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de Aplicación, y demás disposiciones emanadas desde la ANT.

Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad, cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otros implementados por las instituciones públicas, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático serán consideradas pruebas suficientes para la aplicación de las sanciones por el cometimiento de contravenciones de tránsito.

Los Dispositivos denominados "Kit de Seguridad", controlados y/o monitoreados a través del sistema de la Plataforma Tecnológica de Seguridad Integral para el Transporte Público y Comercial - "Transporte Seguro", podrán detectar contravenciones de tránsito de las unidades monitoreadas por este sistema, siempre y cuando dicho dispositivo cuente con la homologación respectiva para dichas funcionalidades.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 718 de 16 de enero del 2019 .

Art. 2.- Observancia: En lo que respecta a la homologación de equipos, darán plena observancia a las disposiciones del presente Reglamento los proveedores de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos destinados a la detección de infracciones de tránsito, quienes se sujetarán al control que ejerza para el efecto la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial previo a su comercialización, con sujeción estricta a lo dispuesto por Ley.

Respecto a la adquisición, uso y validación de los equipos, la presente resolución es de obligatoria aplicación y observancia para los Gobiernos Autónomos Descentralizados quienes tienen atribuida la competencia en control de tránsito y la Comisión de Tránsito del Ecuador, en el ámbito de su competencia, y demás organismos de control debidamente autorizados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para ejercer el control del tránsito en las vías terrestres del país.

Art. 3.- Definición de Medios Electrónicos: La detección de contravenciones de tránsito por medios electrónicos es un proceso tecnológico que, transmitido por un sistema de medios magnéticos, permite registrar automáticamente el cometimiento de infracciones de tránsito determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, con o sin intervención del agente de control de tránsito; en forma simultánea y con precisión, en imágenes fijas o videos o registros de excesos velocidades u otros que permitan detectar dichas contravenciones, quedando constancia del hecho con los datos de fecha, hora, el lugar y

/o coordenadas donde se produjeron, el vehículo infractor, y demás detalles que permitan a la autoridad de tránsito, sus agentes de control y autoridades judiciales, establecer las circunstancias y tipo de contravención conforme lo determina la normativa.

En lo que respecta a los Dispositivos denominados "Kit de Seguridad", deberán emitir el detalle de las contravenciones de tránsito, que serán puestas a conocimiento de la autoridad competente en el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, deberá en base a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Código Orgánico Integral Penal efectuar el proceso de imposición de la sanción que correspondiera a la contravención.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 718 de 16 de enero del 2019 .

Art. 4.- Medios de prueba: Constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados y respectivamente homologados, sean estos electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros serán determinados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO II

DE LOS SISTEMAS, EQUIPOS Y DISPOSITIVOS DE CONTROL

Art. 5.- Tecnología: La tecnología para establecer el cometimiento de infracciones de tránsito, por su ubicación se clasifican en:

Art. 6.- Clasificación de equipos por su ubicación: Los sistemas, dispositivos o equipos detectores de infracciones de tránsito, constituyen un conjunto de equipos y componentes que permiten detectar en forma precisa el cometimiento de una Infracción de tránsito, sea a través del flujo de circulación vehicular, sea que se encuentren en movimiento o estacionados en un lugar, pudiéndose identificar a tales equipos por su ubicación como:

- a) Fijos: Cuando el equipo detector de infracciones se encuentra instalado en un lugar definido, fijado a una infraestructura estacionaria de carácter permanente;
- b) Estáticos: Cuando el equipo detector de infracciones se encuentra instalado temporalmente en un sitio adecuado o para permitir su operación, se haya fijado a un soporte físico no permanente o en un vehículo;
- c) Móviles: Cuando el equipo detector de infracciones se encuentra instalado en un vehículo que está en movimiento y permite la medición de velocidad.

Art. 7.- Clasificación de equipos por su función: Por la forma de establecer la infracción, según el fin que persiga la autoridad con su uso, los equipos detectores de infracciones se clasifican en.

A. Medidor de velocidad: Cuando la finalidad es la medición de la velocidad de un vehículo automotor, por lo que el mismo está destinado a detectar infracciones de tránsito por exceder los límites de velocidad permitidos para los vehículos en circulación de conformidad a la Ley de la materia;

B. No metrológico: Cuando el equipo se instala con el fin de establecer la detección de infracciones que no miden la velocidad, con parámetros que permiten establecer otro tipo de infracciones determinadas en

el Código Orgánico Integral Penal;

C. Híbrido: Cuando el equipo está habilitado para operar en las dos circunstancias indicadas en los literales anteriores;

D. Otros: Cuando el equipo permite detectar cualquiera de las infracciones de tránsito determinadas en el Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO III DE LA HOMOLOGACIÓN

Art. 8.- Autoridad de homologación: De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ejerce la facultad exclusiva de homologación de equipos o dispositivos de detección de infracciones, quien a través de las unidades responsables, validará su funcionalidad, basado en los parámetros establecidos por la Dirección Ejecutiva para cada uno de los tipos de equipos señalados en los artículos precedentes.

Art. 9.- Homologación.- El proceso de homologación permite registrar, validar y autorizar los dispositivos y equipos destinados a la detección de infracciones de tránsito contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, garantizando que estos cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y características técnicas dispuestas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La documentación que sirva de base para la homologación de los sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos, estará en todo momento a disposición de los organismos de tránsito competentes, quedando depositada en las dependencias de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y en las del solicitante, siempre con las debidas garantías de seguridad y confidencialidad.

Para sistemas, equipos o dispositivos de características únicas y aplicación especial, la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o su delegado, fijará los criterios de evaluación y certificación de los mismos.

Art. 10.- Solicitud: La solicitud de homologación será dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por parte del representante legal de la empresa proveedora de los dispositivos o equipos tecnológicos de detección de infracciones de tránsito, adjuntando la siguiente Información y documentación de respaldo:

1. La identidad del solicitante incluyendo, al menos, los siguientes datos:

- a) Identidad de la persona natural o jurídica, número de cédula de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica, número del Registro Único de Contribuyentes; además, se deberá registrar; dirección, teléfono, correo electrónico, página web (en caso de que disponga).
- b) Nombre abreviado o siglas (si tuviera).
- c) Nombramiento del representante legal del proveedor en caso de tratarse de una persona jurídica y/o copia de cédula de ciudadanía para las personas naturales.
- d) Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- e) Datos de ubicación.
- f) Datos de localización de otros establecimientos (sucursales, concesionarios).

g) Datos generales: números telefónicos, correo electrónico, etc.

2. Denominación y descripción general de las funcionalidades y tipo de dispositivo, con el detalle de las especificaciones técnicas del sistema, dispositivos o equipos tecnológicos de detección de Infracciones emitido por el fabricante, conforme lo establecido en el presente reglamento, debidamente apostillado o consularizado para el caso de dispositivos importados.

3. Certificado de Representación Comercial debidamente apostillado o consularizado, según corresponda, emitido por el fabricante a favor del proveedor de los dispositivos a ser homologados.

4. Certificado de Garantías emitido por el fabricante, vigente al menos por dos (2) años, debidamente apostillado o consularizado en el caso de dispositivos importados.

5. Certificado de vida útil estimada por el fabricante para cada uno de los dispositivos o equipos electrónicos de detección de infracciones, debidamente apostillado o consularizado para el caso de dispositivos importados.

6. Declaración Juramentada de contar con servicio de postventa, mantenimiento y provisión de repuestos, al menos por el tiempo de vida útil de los sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos que permitan detectar y notificar a través de medios electrónicos el cometimiento de infracciones de tránsito.

7. Certificado de Calibración debidamente apostillado o consularizado, vigente de los equipos o dispositivos a ser homologados, emitido por el fabricante en el que se detalle la periodicidad de la calibración y la frecuencia de mantenimiento de los dispositivos.

8. Manuales de uso del equipo o dispositivo, emitido por el fabricante, debidamente apostillado o consularizado para el caso de dispositivos importados.

9. Certificado de capacitación al personal técnico del proveedor para el servicio de mantenimiento, y calibración en caso que amerite, emitido por el fabricante debidamente apostillado, consularizado o notariado, según corresponda.

La documentación remitida deberá ser original, en caso de remitir copias, estas deberán ser debidamente notariadas.

Los documentos deben encontrarse vigentes a la fecha de ingreso de la solicitud.

Para el caso de dispositivos electrónicos detectores de infracciones de tránsito que cuenten con certificaciones de aprobación de ensayos, realizados en laboratorios acreditados por un organismo firmante del acuerdo de reconocimiento multilateral de Cooperación Internacional de Laboratorios Acreditados (ILAC) (MLA) u Organismo Internacional de Metrología Legal (OIML), de acuerdo a la norma, deberán solicitar ante el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) la aprobación de los ensayos presentados. El INEN procederá a la verificación de la documentación presentada y de comprobarse la conformidad, el INEN emitirá el certificado de aprobación del modelo de acuerdo a lo establecido en la norma.

A objeto de que los Dispositivos denominados "Kit de Seguridad" homologados, controlados y/o monitoreados a través de la Plataforma Tecnológica de Seguridad Integral para el Transporte Público y Comercial - "Transporte Seguro", detecten contravenciones de tránsito de las unidades monitoreadas por este sistema, deberá contar con la respectiva homologación, para lo cual, se realizará un proceso de inclusión de estas funcionalidades, a la homologación otorgada, dentro del término de 15 días, contados a partir de la emisión de la presente Resolución, y comprenderá:

a. Requerimiento de homologación por parte de la Gerencia de Transporte Seguro.

b. Se conformará una comisión multidisciplinaria entre la Gerencia de Transporte Seguro y la unidad

administrativa correspondiente, para establecer la fecha, lugar y hora a fin de efectuar la inspección in-situ de la validación de las funcionalidades del "Kit de Seguridad".

c. La comisión multidisciplinaria emitirá un informe en el término máximo de 7 días, que contendrá al menos:

- Determinación si el sistema, equipos o dispositivos realizan los procesos necesarios para la generación de información veraz, que permita a las entidades de control de tránsito competentes imponer las sanciones correspondientes establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

- Las prestaciones del sistema informático, respecto a:

- Procesos de monitoreo de unidades vehiculares.
- Determinación de velocidades a través de ubicación y desplazamiento.
- Seguridad informática de los datos obtenidos.
- Proceso y frecuencia de calibración para la determinación de velocidad.
- Rangos de error en las mediciones de velocidad.
- Configuración y generación de alarmas por excesos de velocidad.
- Tipo de reportes de velocidades por cada unidad vehicular.
- Proceso de notificación de excesos de velocidad.

d. Emisión del Certificado Único de Homologación.

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 718 de 16 de enero del 2019 .

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria tercera de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 16, publicada en Registro Oficial Suplemento 444 de 24 de Noviembre del 2023 .

Art. 11.- Proceso: Una vez examinada la solicitud, la Agencia Nacional de Tránsito, a través de la unidad administrativa correspondiente, evaluará el contenido de los documentos entregados, comprobando que se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Las deficiencias documentales encontradas en la solicitud serán comunicadas al solicitante en un término no mayor a quince (15) días.

Se conformará una comisión multidisciplinaria entre las Direcciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial designadas por la o el Director Ejecutivo o su delegado, y el personal técnico del solicitante, con quienes se coordinará la fecha, lugar y hora a fin de efectuar las pruebas de campo de los equipos que permitan determinar si el error de medición está dentro del rango establecido por el fabricante.

Las Direcciones designadas emitirán sus informes que certifiquen:

1. Si el sistema, equipos o dispositivo cumplen con alguna norma de seguridad informática y garantizan la integridad de la información.
2. Si el sistema, equipos o dispositivo realizan el proceso necesario para generación de información veraz, que permita a las entidades de control de tránsito competentes imponer las sanciones correspondientes establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

El informe será dirigido a la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito o su delegado, quien emitirá el certificado de homologación con vigencia de dos (2) años, sobre la marca y modelo de equipos o dispositivos debidamente declarados por el proveedor y el número a la homologación concedido.

Para el caso de los representantes comerciales de dispositivos electrónicos de detección de infracciones de tránsito que hayan remitido la certificación de aprobación de modelo emitido por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), no deberán someter a las pruebas de campo enunciadas en el presente artículo.

La homologación será publicada en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria tercera de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 16, publicada en Registro Oficial Suplemento 444 de 24 de Noviembre del 2023 .

Art. 12.- De la anulación del certificado de homologación: El certificado de homologación quedará sin efecto y será anulado por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Se compruebe un incumplimiento fraudulento por parte del solicitante, de las condiciones que permitieron la homologación.
- b. Se observen defectos ocultos de diseño o fabricación que puedan alterar las condiciones de homologación.
- c. El solicitante dificulte las actuaciones de comprobación de los representantes de los organismos oficiales.

En caso de comprobarse estas particularidades, el organismo de tránsito competente deberá ejecutar las garantías presentadas por el proveedor equipo o dispositivo, el mismo que será excluido del listado publicado en la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 13.- Verificación: Para el proceso de homologación se efectuará inicialmente una revisión documental y las pruebas de campo que se realizarán sobre los sistemas y equipos presentados, por lo que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se reserva el derecho de realizar posteriormente la verificación en una muestra aleatoria representativa a los equipos comercializados, en función de aquello que fuese inicialmente homologado.

En tal virtud, constituye obligación de los entes de control competentes que hayan adquirido los equipos y dispositivos que permitan detectar infracciones de tránsito, debidamente homologados, mantener a los dispositivos periódicamente calibrados, conforme a las especificaciones del fabricante; esto, sin perjuicio que las entidades de control de tránsito velen por el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y calibración de los equipos, a efectos de su control y sanción por el cometimiento de infracciones de tránsito.

CAPÍTULO IV ADQUISICIÓN Y USO

Art. 14.- Adquisición: Conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, constituye obligación de los organismos de tránsito competentes adquirir

equipos y dispositivos exclusivamente homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y que cuenten con su certificado de homologación vigente.

Art. 15.- De la ubicación.- Es competencia exclusiva de la autoridad de control de tránsito competente, a través de sus funcionarios o agentes de control autorizados, fijar los sitios donde deben localizarse los dispositivos con los detectores de infracciones, los mismos que deberán contar con la infraestructura física de soporte de los equipos y cuidar de la operación de ellos, sea directamente o a través del sistema de delegación, para lo cual deberá seguir los procedimientos legales establecidos

Los organismos de control de tránsito competente que hayan adquirido los Dispositivos y Equipos Tecnológicos para Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito debidamente homologados por la Agencia Nacional de Tránsito, previa su instalación, deberán realizar los debidos estudios de siniestralidad, a fin de justificar la instalación de los mismos, además velarán por el cumplimiento de la presente disposición.

Art. 16.- De la Instalación: Las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial velarán porque en las vías de su circunscripción, donde se instalarán los detectores de infracciones, sean debidamente ubicados observando los estándares nacionales e internacionales en lo que se refiere a señalización vehicular, los avisos que informen a los conductores y usuarios el límite de velocidad permitido, las condiciones de circulación, prohibiciones de parqueo y detención de circulación vehicular en el área y otras infracciones relacionadas.

Para efectos de la medición de velocidad, con instrumentos o equipamientos fijos o estáticos, se debe observar la distancia mínima entre la señalización de velocidad permitida localmente y el dispositivo. La medición de velocidad con instrumentos o equipamientos móviles, solamente puede efectuarse con señalización de velocidad fija o portátil, conforme esté regulado, y con una distancia inferior a 1 kilómetro del equipo fijo o estático.

Art. 17.- Protocolo de uso: Los organismos de tránsito enunciados en el párrafo segundo del Art. 2 del presente Reglamento darán plena observancia a los protocolos de uso a los que hubiere lugar, debidamente determinados por la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y JUZGAMIENTO

Art. 18.- Valor Probatorio: Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En caso de impugnación de la contravención, el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante el Juez o la autoridad competente. El original de la boleta con el parte correspondiente, será elevado al Juez de Contravenciones o a la autoridad competente, quien juzgará sumariamente en una sola Audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 718 de 16 de enero del 2019 .

Art. 19.- Notificación: En las contravenciones, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción.

Dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley.

El infractor responsable no podrá renovar su licencia de conducir, ni matricular el vehículo que esté a su nombre, si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos correspondientes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 718 de 16 de enero del 2019 .

Art. 20.- Juzgamiento: Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 65, publicada en Registro Oficial Suplemento 718 de 16 de enero del 2019 .

CAPÍTULO VI DE LA VALIDACIÓN DEL DISPOSITIVO

Art. 21.- Validación de los dispositivos: Una vez que el certificado de homologación haya caducado y con

el objeto que los dispositivos contenidos en el presente reglamento, continúen con su operatividad, quienes adquirieron y/o instalaron estos dispositivos durante la vigencia de la homologación, podrán realizar un proceso de validación del dispositivo, para lo cual deberán presentar en la ANT, los siguientes documentos al menos tres (3) meses antes de la caducidad:

1. Identidad de la persona natural o jurídica, número de cédula de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica, número del Registro Único de Contribuyentes; además, se deberá registrar: dirección, teléfono, correo electrónico, página web (en caso de que disponga);
2. Documentación que acredite la propiedad de los dispositivos, adquiridos dentro de la vigencia de la homologación.
3. Documentación que acredite que los equipos y dispositivos a validarse continúan debidamente calibrados;
4. Documentación que garantice el servicio de mantenimiento de los dispositivos y equipos a validarse, por personal técnico debidamente capacitado por el fabricante;
5. Detalle del lote de equipos o dispositivos a ser homologados con el número de serie de cada uno.
6. Manuales de uso del equipo o dispositivo, emitido por el fabricante.
7. Certificado de capacitación al personal técnico del proveedor del servicio de mantenimiento y calibración en caso que amerite, emitido por el fábrica (sic) de los dispositivos, debidamente apostillado o consularizado según corresponda;
8. Certificado de calibración vigente, emitido por el fabricante o por el proveedor del servicio técnico, debidamente autorizado por el fabricante para emitir dicho certificado.

Los documentos deben encontrarse vigentes a la fecha de la solicitud.

Se informa que la documentación remitida deberá ser original; en caso de remitir copias, estas deberán ser debidamente notariadas.

La autoridad se reserva la potestad de requerir mayor documentación en caso de considerarlo necesario, con el fin de analizar y fundamentar la decisión a adoptarse

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Comisión de Tránsito del Ecuador y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido la competencia en materia de tránsito.

SEGUNDA.- Encárguese de la socialización de la presente Resolución a la unidad administrativa correspondiente y a la Dirección de Transferencia de Competencias de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial.

Nota: Artículo reformado por Disposición Reformatoria tercera de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 16, publicada en Registro Oficial Suplemento 444 de 24 de Noviembre del 2023 .

TERCERA.- En el caso que el Consejo de la Judicatura o sus organismos dependientes, requieran la certificación de calibración y mantenimiento de los equipos y dispositivos que hayan sido debidamente

homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberán remitir su solicitud a los entes de control competentes que los hayan adquirido.

CUARTA.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se reserva el derecho de solicitar las certificaciones necesarias sobre los dispositivos homologados para efectos de control.

QUINTA.- La Agencia Nacional de Tránsito, llevará el proceso de homologación de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de Aplicación y demás normativa, otorgando el certificado de homologación que tiene una vigencia de dos años para efectos de comercialización; y para aquellos que hayan adquirido y/o instalado los dispositivos para su implementación únicamente tendrán que sujetarse al proceso de validación.

SEXTA.- Notifíquese con la presente Resolución al Consejo de la Judicatura, Comisión de Tránsito del Ecuador y Direcciones Provinciales de la ANT; y, por su intermedio a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la emisión de la presente Resolución, los organismos de control de tránsito competentes que cuenten con sistemas, equipos y/o dispositivos de detección de infracciones de tránsito, ya adquiridos y/o instalados, presentarán la documentación que permita ejecutar el proceso de validación al dispositivo adquirido, según lo dispuesto en el presente Reglamento, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

- a. Documentación que acredite la propiedad de los dispositivos, con fecha anterior al 26 de diciembre de 2013, fecha en la cual entró en vigencia la obligatoriedad de adquisición de dispositivos debidamente homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- b. Documentación que acredite que los equipos y dispositivos a validarse continúan debidamente calibrados;
- c. Documentación que garantice el servicio de mantenimiento de los dispositivos y equipos a validarse, por personal técnico debidamente capacitado por el fabricante; y.
- d. Detalle del lote de equipos o dispositivos a ser validados con el número de serie de cada uno.

Los requisitos señalados anteriormente deben estar debidamente consularizados o apostillados, para el caso de documentación emitida en el extranjero.

Se informa que la documentación remitida deberá ser original, en caso de remitir copias, estas deberán ser debidamente notariadas.

La autoridad se reserva la potestad de requerir mayor documentación en caso de considerarlo necesario, con el fin de analizar y fundamentar la decisión a adoptarse.

Para la presentación de todos los requisitos solicitados el peticionario deberá presentar la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal o apoderado, al momento de ingreso de la solicitud.

La Dirección de Regulación, Dirección de Estudios y Proyectos y Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, conformarán la comisión técnica para la verificación en campo de los medios electrónicos ya instalados, quienes levantarán el informe previo que servirá de sustento para la emisión de la validación del dispositivo por parte de la Dirección Ejecutiva o su delegado.

La Agencia Nacional de Tránsito, no será responsable de aquellos equipos que ya adquiridos e instalados por parte de los organismos de control de tránsito, no emitan los resultados que permita cumplir su función de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. 174-DIR-2013-ANT de 26 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 104-DIR-2015-ANT de 08 de diciembre de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. a los 27 días del mes de octubre de 2016, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Octava Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Jorge Mejía Dumani
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Sr. Alexis Eskandani Rosenberg
SECRETARIO ENCARGADO DEL DIRECTORIO.